



Bogotá, D. C.

Doctora
Sandra del Pilar Narváez Castillo
Tesorera Distrital
Secretaría Distrital de Hacienda
Correo: snarvaez@shd.gov.co
NIT 899.999.061-9
KR 30 25 90 piso 1
Ciudad



Asunto: Solicitud de concepto jurídico – Utilización transitoria de recursos de destinación específica para la atención temporal de necesidades urgentes de caja.

CONCEPTO

Referencia	2022IE002324O1
Descriptor general	Tesorería
Descriptor especiales	Rentas de destinación específica. Utilización transitoria
Problema jurídico	<i>¿Es viable que la Dirección Distrital de Tesorería pueda disponer de los recursos de destinación específica depositados en las cuentas bancarias que administra, entre otros los recursos del Río Bogotá, para que se puedan utilizar transitoriamente como recursos de Unidad de Caja, con el fin de satisfacer de manera inmediata las necesidades urgentes de flujo de caja del Distrito?</i>
Fuentes formales	Leyes 715 de 2001, 2155 de 2021; Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996; Decreto Distrital 192 de 2021; Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 2002

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Tesorera Distrital consulta sobre la viabilidad jurídica de utilizar de manera transitoria recursos de destinación específica, incluido los recursos que administra para el Río Bogotá, para la satisfacción inmediata de las necesidades de liquidez del Distrito, y en particular:

“1. ¿Es jurídicamente viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 y, en consecuencia, usar los diferentes recursos de destinación específica que actualmente administra la DDT-SDH para destinarlos a la atención de necesidades inmediatas y temporales de caja?

2. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021? En nuestro concepto, corresponden a cada uno de los requisitos dispuestos en el numeral 1.1, pero igualmente, quisiéramos consultar si hay requisitos adicionales y que autorizaciones o certificaciones se requerirían para su acreditación.

3. En el caso concreto de los recursos de destinación específica del Río Bogotá, ¿es jurídicamente viable usar los mismos para atender las necesidades urgentes



que tendrá el Distrito en el mes de marzo de 2022, habida cuenta que, para esta fecha no se cuentan con los recursos ordinarios suficientes para su atención y que se espera reintegrar estos recursos en el mes de mayo de 2022, una vez llegue el vencimiento del pago del impuesto predial?

4. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?

5. Los recursos de destinación especifican se encuentran depositados en cuentas bancarias independientes y con una rentabilidad ya predeterminada. Por ejemplo, para el caso del Río Bogotá, actualmente, se encuentran rentando a unas tasas de rentabilidad del 5,06 tasa efectiva, calculada con el IBR mes vencido más 1 punto básico (cuenta bancaria del Banco de Bogotá) y del 4.5 EA (cuenta bancaria del Banco Sudameris). Sin embargo, el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 no estableció ninguna regla asociada a la tasa de rentabilidad de los excedentes de liquidez de destinación específica que sean usados en virtud de esta norma.

Teniendo en cuenta esto, se pregunta ¿Qué reglas se deberían aplicar en relación con los rendimientos financieros que, ordinariamente, se generaban con cargo a los recursos de destinación específica que, eventualmente, podrían a ser usados, de manera temporal, para atender otras necesidades según dispone el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?

6. Desde el punto de vista jurídico y teniendo en cuenta las restricciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, ¿cuáles de los recursos expuestos en el Excel adjunto, en el que se relacionan los recursos de destinación específica o en control de tesorería que actualmente administra la Dirección Distrital de Tesorería, podrían ser usados en los términos del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?"

CONSIDERACIONES

Para resolver la consulta se analizará: Régimen de la unidad de caja y los recursos de destinación específica administrados por la Dirección Distrital de Tesorería; los recursos de destinación específica Río Bogotá y; por último, la aplicación del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

1) Utilización transitoria de excedentes de liquidez con destinación específica

El Título IV, “Fortalecimiento del gasto social y reactivación económica” de la Ley 2155 de 2021, “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”, estableció:

*“Artículo 31°. Uso de excedentes de liquidez de recursos de destinación específica por entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda. Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán **utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen.** Estos recursos serán reintegrados dentro de la **misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se***

ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales”.(Resaltado fuera de texto)

Conforme a esta norma, se podrán utilizar los excedentes de liquidez de los recursos con destinación específica, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- 1) Solo se podrán utilizar los recursos cuya destinación específica no provenga de la Constitución Política;
- 2) De los recursos con destinación específica no constitucional, solo se podrán utilizar los que no estén respaldando compromisos y obligaciones de la vigencia fiscal, para no afectar o poner en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones de pago, ni poner en riesgo el cumplimiento de las funciones y los servicios a cargo de la entidad.
- 3) Solo se podrán usar de manera transitoria, entendiéndose como transitorio, la obligación de devolver los recursos dentro de la vigencia fiscal;

Para establecer que no están respaldando compromisos y obligaciones de la vigencia fiscal en curso, es necesario solicitarle al funcionario responsable de la ejecución de los respectivos recursos, en concordancia con su cronograma de pagos o el Plan Anual Mensualizado de Caja, si fuera del caso, que lo informe por escrito al Director(a) Distrital de Tesorería.

2) Análisis Recursos de destinación específica cuenta bancaria “Río Bogotá”

- Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007

Con respecto a la Fase II de la PTAR Salitre, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, suscribieron el Convenio Interadministrativo 171 de 26 de junio de 2007, cuyo objeto es aunar esfuerzos para contribuir al logro del saneamiento del Río Bogotá, aspecto incluido en la orden N°4.42 del fallo de la Sección Primera del Consejo de Estado. Entre otras obligaciones contractuales se pactó que la EAAB sería la responsable de la construcción y operación de dicha planta.

- Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011

Acuerdo de Cooperación del 21 de febrero de 2011, modificado el 2 de octubre de 2017, entre el Gobernador de Cundinamarca, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director de la Corporación Autónoma Regional, el Gerente de la EAAB y el Secretario Distrital de Hacienda, responsables del cumplimiento del fallo judicial que obliga la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PETAR Canoas (Fase I y II) en el Río Bogotá, y su estación elevadora dentro del megaproyecto de saneamiento del Río Bogotá en el contexto de la Región Central –Bogotá – Cundinamarca, en cuyo anexo financiero las partes

aportan algunos recursos de diferentes fuentes para financiar la construcción de la planta.

El Anexo Financiero Indicativo del Acuerdo de 2011 determinó las fuentes de recursos que cada uno de los responsables iban a aportar. Allí, el aporte de Bogotá (Distrito Capital y la EAAB ESP), quedó entre los años 2018 y 2050, que corresponderá a Un billón cuatrocientos ochenta mil millones de pesos, provenientes de las siguientes fuentes de recursos:

1. *Sistema General de Participaciones - SGP correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico (numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1176 de 2007)¹ y párrafo² del artículo 6 de dicha Ley, esto es el 100% de la participación de Bogotá en la distribución del SGP sectorial para departamentos, para el periodo del 2011 al 2040.*
2. *Recursos del SGP de la participación de Bogotá D. C. en la distribución del SGP sectorial como municipio entre los años 2011 al 2040, cuando exista saldo positivo entre los recursos asignados y el valor del déficit entre subsidios y aportes solidarios.*
3. *Recursos del Fondo Cuenta del Río Bogotá administrados por la Secretaría Distrital de Hacienda que corresponda a \$150.542 millones para el periodo 2011 al 2040.*
4. *100% de las transferencias del sector eléctrico a Bogotá D. C. (artículo 45 Ley 99 de 1993³ para el periodo 2011 al 2040.*

¹ “2. 15% para los departamentos y el Distrito Capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8o de la presente ley”

² “Parágrafo: Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el Distrito Capital se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del río Bogotá”.

³ “ARTÍCULO 45. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. (Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1930 de 2018) El nuevo texto es el siguiente: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

(...)

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo”.

(...)

2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

5. Aporte de la EAAB ESP para el periodo 2011 al 2040 estimado en \$2.058 millones de 2010 por año.
6. Recursos del presupuesto de la EAAB ESP por valor de \$314.000 millones, cuando la Nación concorra en la financiación de la estación elevadora, con los recursos descritos en el Anexo Financiero Indicativo, la EAAB ESP se compromete a determinar un monto igual del aporte de la Nación.
7. La EAAB ESP gestionará recursos a través de un convenio que suscriba con EMGESA S.A. ESP, condicionado al pronunciamiento de la CAR.
8. Los costos de operación y mantenimiento de la PETAR CANOAS se incorporarán en las tarifas del servicio público de alcantarillado.

(...)

RECURSOS ADICIONALES:

La Nación, el Distrito Capital, la EAAB ESP y la Gobernación de Cundinamarca analizarán otras fuentes de recursos adicionales para acelerar en el tiempo las inversiones para el tratamiento secundario.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Sentencia AP 2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014

El Consejo de Estado en Sentencias AP 2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014 y la AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 del 17 de julio de 2014 (adiciona y aclara la sentencia del 28 de marzo de 2014) ordenaron a la Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP y a la Corporación Autónoma Regional - CAR, entre otras entidades, a ejecutar el Acuerdo de Cooperación de 2011 para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales Canoas Fase I y II y su estación elevadora, celebrado el 21 de febrero de 2011, dada la grave situación sanitaria causada por la contaminación del Río Bogotá:

*“4.44. ORDÉNASE al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones **asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011** y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de **Canoas Fase I y II** y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del*

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

(...)

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá – Cundinamarca”. (Resaltado fuera de texto)

- Convenio Interadministrativo 9-07-25500-0830 suscrito entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB - ESP el 26 de junio de 2019

El 26 de junio de 2019 la Secretaría Distrital de Hacienda y la EAAB -ESP suscribieron el Convenio Interadministrativo 9-07-25500-0830-2019, con el objeto de precisar las proyecciones, términos y condiciones en que la Secretaría Distrital de Hacienda realizará el giro de los recursos que aportará en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación de 2011 y en acatamiento al fallo del Consejo de Estado, para la construcción de la PETAR Canoas entre los años 2019 y 2049.

A esta Secretaría, en cumplimiento de la Sentencia ya citada, en lo que tiene que ver con la orden 4.44, le corresponde continuar trasladando los recursos que debe aportar en virtud del Acuerdo de Cooperación los cuales serán girados a la EAAB para el desarrollo del Proyecto. El mencionado Convenio estipula respecto de los aportes de la Secretaría Distrital de Hacienda:

“CLÁUSULA SEGUNDA. APORTES DE LA SDH.

La SDH mediante este convenio y conforme a las proyecciones de las fuentes de financiación del Proyecto definidas en el Anexo Financiero Indicativo del Acuerdo de Cooperación se obliga a girar desde la cuenta “RÍO BOGOTÁ” en cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$687.399.117.652,65) que corresponde al valor presente de aportes anuales expresado en pesos constantes a diciembre de 2018, calculado a una tasa de descuento real del 9,47% EA, según el cierre financiero que ha sido estructurado y que están destinados exclusivamente a financiar los costos de inversión en construcción (CAPEX) del Proyecto.

La SDH se compromete a entregar la suma anterior a la EAAB, en las condiciones señaladas en este convenio, en pagos anuales, de acuerdo con las proyecciones que se indican en la siguiente tabla y con anterioridad a la fecha máxima de giro establecida en la misma. Dichos recursos provendrán de las fuentes previstas en el Anexo Financiero Indicativo del Acuerdo de Cooperación.

(...)

Parágrafo Segundo: Hasta tanto no se defina por parte de la EAAB el vehículo de inversión, la SDH no tendrá la obligación de realizar el giro anual de los aportes a la EAAB, y en todo caso los giros de que trata la tabla anterior deberán ser realizados a la cuenta previamente informada a más tardar en el mes de noviembre de cada año por la EAAB.

(...)”(Resaltado fuera de texto)

“CLÁUSULA TERCERA. TITULARIDAD DE LOS APORTES DEL CONVENIO.

Considerando que los aportes pactados en este Convenio corresponden al cumplimiento de la orden judicial, la SDH renuncia a cualquier tipo de derecho, titularidad o propiedad sobre los aportes, y sobre todo activo que resulte de su uso en el proyecto, sin que por este hecho la SDH tenga derecho a compensación, resarcimiento o pago alguno.

En todo caso, las partes convendrán la modalidad bajo la cual se recibirán por parte de la EAAB los aportes realizados por la SDH previo a la contratación del Proyecto y una se defina el vehículo de inversión que será utilizado”. (Resaltado fuera de texto)

Según información aportada por la consultante, la cuenta bancaria en la que se administran los recursos del Fondo de Terceros – Depósito Descontaminación Río Bogotá presenta un saldo de \$902.823.441.945, el cual se detalla a continuación por cada una de las fuentes que lo componen:

Cuenta Descontaminación Río Bogotá - Saldo por Fuentes	
Fuente	Valor
SGP Agua Potable y Saneamiento Básico 15%	252.879.684.754,00
SGP Agua Potable y Saneamiento Básico	184.964.122.571306,74
Rendimientos Financieros	291.015.062.207,83
50% Tasas Retributivas	129.485.033.867,43
Transferencias EAAB	33.038.641.600,00
Transferencias Sector Eléctrico	10.452.222.666,00
Otras Fuentes	988.674.543,00
Total	902.823.441.945,00

Fuente: Oficina de Consolidación

Según estos antecedentes se observa tres aspectos relevantes:

- Los recursos depositados en la cuenta bancaria “Fondos de Terceros – Río Bogotá” administrada por la Dirección Distrital de Tesorería tienen parcialmente destinación específica de origen constitucional como son los provenientes del Sistema General de Participaciones;
- La Dirección Distrital de Tesorería está administrando en esa cuenta bancaria recursos que fueron ejecutados presupuestalmente desde la Unidad Ejecutora 2 de esta Secretaría y;
- De conformidad con lo ordenado por la Sentencia del Consejo de Estado, el ejecutor de los recursos es la EEAB ESP, responsable de la construcción de la PETAR Canoas entre los años 2019 y 2049, y su estación elevadora.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto se resuelven las preguntas en el orden planteado:

1. ¿Es jurídicamente viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 y, en consecuencia, usar los diferentes recursos de destinación específica que actualmente administra la DDT-SDH para destinarlos a la atención de necesidades inmediatas y temporales de caja?

Sí es jurídicamente viable aplicar el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 en el Distrito Capital que tiene categoría especial para la vigencia 2022, como se estableció en el Decreto Distrital 383 de 2021.

2. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021? En nuestro concepto, corresponden a cada uno de los requisitos dispuestos en el numeral 1.1, pero igualmente, quisiéramos consultar si hay requisitos adicionales y que autorizaciones o certificaciones se requerirían para su acreditación.

Dentro de los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, se encuentra el no utilizar excedentes de liquidez con destinación específica comprometidos.

Por esta razón, la Dirección Distrital de Tesorería deberá solicitar al responsable de la ejecución (ordenador del gasto) de esos recursos, que le informe por escrito que en la vigencia fiscal en curso estos recursos no están comprometidos para atender una obligación a cargo.

En caso de recursos en administración, se deberá solicitar adicionalmente, la autorización expresa para ser utilizados en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

3. En el caso concreto de los recursos de destinación específica del Río Bogotá, ¿es jurídicamente viable usar los mismos para atender las necesidades urgentes que tendrá el Distrito en el mes de marzo de 2022, habida cuenta que, para esta fecha no se cuentan con los recursos ordinarios suficientes para su atención y que se espera reintegrar estos recursos en el mes de mayo de 2022, una vez llegue el vencimiento del pago del impuesto predial?

Los recursos de destinación específica del Río Bogotá y sus rendimientos financieros sí pueden utilizarse de manera transitoria, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, siempre y cuando la destinación no tenga origen constitucional.

La procedencia de esta utilización transitoria se predica de las Tasas Retributivas, las Transferencias EAAB, y las Transferencias Sector Eléctrico, mencionadas en la consulta formulada, que no tienen destinación específica constitucional.

Por el contrario, las rentas que tienen destinación especial de origen constitucional no pueden ser objeto de la utilización transitoria, a que se refiere el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021. Esta misma regla se predica de sus rendimientos financieros. Dentro de estas rentas se encuentran los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, mencionados en la consulta formulada.

4. En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa ¿Qué autorizaciones o certificaciones debe solicitarse y ante cuales autoridades, para poder cumplir con todos los requisitos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?

Como quiera que está vigente el Acuerdo de Cooperación de 2011 y el Convenio Interadministrativo 830 de 2019, se sugiere informar al Departamento Nacional de Planeación, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Comisión

Intersectorial para el seguimiento del Fallo del Río Bogotá, sobre la utilización transitoria de los recursos del Río Bogotá, cuya destinación no tenga como origen la Constitución Política, en los términos del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

Finalmente, en la medida en que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, en virtud de los convenios que se han mencionado, es la entidad encargada de la construcción de la PETAR CANOAS y su estación elevadora, la Dirección Distrital de Tesorería debe solicitar a esta empresa la autorización para utilizar los mencionados recursos durante la correspondiente vigencia fiscal y si lo concede, que informe por escrito que dichos recursos no están comprometidos para respaldar pagos o giros durante la vigencia en que sean utilizados.

5. Los recursos de destinación especifican se encuentran depositados en cuentas bancarias independientes y con una rentabilidad ya predeterminada. Por ejemplo, para el caso del Río Bogotá, actualmente, se encuentran rentando a unas tasas de rentabilidad del 5,06 tasa efectiva, calculada con el IBR mes vencido más 1 punto básico (cuenta bancaria del Banco de Bogotá) y del 4.5 EA (cuenta bancaria del Banco Sudameris). Sin embargo, el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021 no estableció ninguna regla asociada a la tasa de rentabilidad de los excedentes de liquidez de destinación específica que sean usados en virtud de esta norma.

Teniendo en cuenta esto, se pregunta ¿Qué reglas se deberían aplicar en relación con los rendimientos financieros que, ordinariamente, se generaban con cargo a los recursos de destinación específica que, eventualmente, podrían ser usados, de manera temporal, para atender otras necesidades según dispone el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?

Bajo la habilitación del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, los recursos utilizados transitoriamente para pagos o giros no generarían rendimientos y, en consecuencia, no habría lugar a reconocerlos.

6. Desde el punto de vista jurídico y teniendo en cuenta las restricciones señaladas en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021, ¿cuáles de los recursos expuestos en el Excel adjunto, en el que se relacionan los recursos de destinación específica o en control de tesorería que actualmente administra la Dirección Distrital de Tesorería, podrían ser usados en los términos del artículo 31 de la Ley 2155 de 2021?

Esta Dirección reitera lo ya afirmado en el sentido que la utilización transitoria de las rentas de destinación específica es procedente en aquellas rentas cuyo origen no esté en la Constitución Política de 1991.

Este criterio debe ser el utilizado para clasificar las fuentes contenidas en el cuadro anexo a la consulta formulada.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, agradecemos verifique si el concepto emitido contribuyó a



resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informar a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico

lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte, Subdirector Jurídico de Hacienda, mavila@shd.gov.co

Proyectó: Clara Lucía Morales Posso, Asesora Dirección Jurídica, cmorales@shd.gov.co